CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION
Armando Suescún Monroy
U P T C

D -12370
OK

CORTE CONSTITUCIONAL
03 OCT 2017
SECRETARIA GENERAL

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 317° EN SU NUMERAL 2 EN EL LITERAL B), DE LA LEY 1564 DE 2012 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. Protegido por Habeas Data expedida en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja, como miembro del **CONSULTORIO JURIDICO "ARMANDO SUESCÚN MONROY" DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95, en el artículo 241 y 242 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el literal b) del numeral 2 del artículo 317 en el que se dictan las disposiciones respecto de la **terminación anormal del proceso, donde se explica los casos en los cuales aplica el desistimiento tácito;** disposiciones consagradas

Uptc
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Protegido por Habeas Data

en la ley 1564 de 2012 por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 2, 4, 29 y 243 como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

Expresión demandada subrayada:

"LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

(...)

SECCIÓN QUINTA

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

TITULO ÚNICO

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

(...)

Protegido por Habeas Data

CAPITULO II

Desistimiento

(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Protegido por Habeas Data

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde a ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto del obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así*

Protegido por Habeas Data

poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

El artículo anterior vulnera las siguientes normas:

"Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Protegido por Habeas Data

Artículo 4°. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

Artículo 29°. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*

Artículo 243°. *Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la*

Protegido por Habeas Data

Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación, realizaré un esbozo de los cargos formulados para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos subrayados anteriormente del artículo 317°, numeral 2, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

Considero que la expresión subrayada de este articulo debe ser retirada de nuestro ordenamiento jurídico por cuanto atenta directamente varios de los preceptos consagrados en nuestra Carta de 1991 ya que como el artículo 4° de la misma, establece que, la Constitución es norma de normas y que esta prevalece sobre cualquier ordenamiento que la vulnere o contradiga, esto referente con la jurisdicción de nuestro sistema legal.

Es preciso aclarar también que esto tendría una incidencia negativa en cuanto que afectaría a ciertos fines esenciales del Estado que es como el de garantizar la efectividad de los principios, como el de seguridad jurídica del cual explicaré posteriormente la razón de su vulneración

Protegido por Habeas Data

bajo el régimen de la expresión impugnada y resaltada anteriormente como norma demandada.

Cabe resaltar además que se violaría las pautas del debido proceso, tal como lo establece la sentencia C – 543 de 1992 en donde se suscita: "*La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.*

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

Las personas tienen derecho a llegar a esa etapa de culminación de todo proceso judicial, tal y como se expresa en la cita anterior, no se puede residir en un estado de probabilidad o expectativa respecto de la sentencia como decisión final del juez en aras de administrar justicia. Este derecho está consagrado en nuestra Carta Política en su artículo

Protegido por Habeas Data

29 y además es resaltado en la misma Ley 1564 en sus artículos 11° y 14° donde prima la garantía de este derecho constitucional.

Dentro de la misma sentencia, C – 543 de 1992, se expone la definición y aplicabilidad de la cosa juzgada material, la cual es, por sus rasgos esenciales, la que hace referencia el articulo impugnado en donde se expresa que es aquella que comprende un carácter totalmente inmutable, de manera que, como lo expresa el texto (..." *Se distingue entre los conceptos que la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.*" ...),

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal comprendida implícitamente en el derecho al debido proceso; esta figura evita que los falladores decidan nuevamente sobre lo que ya han decidido con anterioridad, pero cuando se trae a colación la esencia del termino subrayado, se deduce, que es posible y por tanto aplicable al caso, que una decisión, anteriormente tomada por un juez, es

Protegido por Habeas Data

susceptible de ser mutada sin necesidad de que tal decisión se haya desarrollado a través de un proceso que hubiese transgredido algún derecho fundamental, sino simplemente vencido dicho término en consonancia con el literal b) del numeral 2 del mencionado artículo impugnado, que permitiría reabrir el proceso y, por lo tanto, habilitaría a los funcionarios judiciales a conocer, tramitar y fallar sobre una controversia ya resuelta.

En consonancia con lo anteriormente dicho es posible observar que la vulneración a la Seguridad Jurídica es inminente. Como lo expresa la sentencia T-022 de 2005 *"(...) la primacía sustancial del principio de la cosa juzgada radica en la consolidación del principio de seguridad jurídica, pues garantiza que los conflictos jurídicos no se extiendan indefinidamente, sino que se resuelvan de manera definitiva, en beneficio tanto de la parte demandante como de la demandada y de la comunidad en general (...)"*; y también como se define en la sentencia C – 774 de 2001 *"(...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el*

Protegido por Habeas Data

CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
U P T C

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. T.P.

HOY 02 OCT 2017

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Protegido por Habeas Data

EL COMPARECIENTE

OFICINA JUDICIAL CUERPO DE REPARTO

Protegido por Habeas Data

Uptc
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia